

CONSEJO DE SALUD OCUPACIONAL
SESIÓN ORDINARIA Nº 1888-2015
Miércoles 09 de diciembre de 2015

Acta de la sesión ordinaria Nº 1888-2015, celebrada por el Consejo de Salud Ocupacional el día miércoles 09 de diciembre de 2015, en las instalaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Miembros presentes: Fernando Llorca Castro, Mario Rojas Vílchez, Sergio Laprade Coto, Patricia Redondo Escalante, Walter Castro Mora, Roger Arias Agüero, Geovanny Ramírez Guerrero y Hernán Solano Venegas, Secretario y Director Ejecutivo.

Orden del Día

1. Apertura
2. Lectura y discusión del Orden del Día
3. Lectura, aprobación o modificación del acta de la sesión ordinaria 1887-2015 del 02 de diciembre del 2015
No Hay
4. Audiencias
No Hay
5. Informes de Correspondencia
No Hay
6. Informes Ordinarios
 - 6.1. *Informes de la Presidencia*
No Hay
 - 6.2. *Informes de la Dirección Ejecutiva*
 - 6.2.1. **Presentación y análisis de las observaciones de la Consulta Pública, a la propuesta de Reforma del artículo 24 e inclusión de un nuevo artículo 24 Bis) al Reglamento de la Ley N.6727, sobre el Botiquín de primeros auxilios de todo centro de trabajo.**
 - 6.2.2. **Presentación y análisis de observaciones al Reglamento para la Prevención de la Silicosis en los Centros de Trabajo**
 - 6.2.3. **Informe de Control de Acuerdos**
 - 6.3. Asunto de los Directores
No hay
7. Informes de las Comisiones
No hay
8. Asuntos Financieros
No hay
9. Mociones y sugerencias
10. Asuntos varios
11. Cierre de la sesión

Apertura: Al ser las diecisiete horas en punto, el señor Vicepresidente señor Fernando Llorca Castro asume la Presidencia, por ausencia del Presidente y da inicio a la sesión ordinaria Nº 1888-2015 del día 09 de diciembre de 2015.

2. Lectura y discusión del Orden del Día

Fernando Llorca Castro: Consulta a los demás directores y directoras sobre la propuesta del orden del día.

ACUERDO N° 2473-2015: Se aprueba el Orden del Día, de la sesión ordinaria N° 1888-2015 del miércoles 09 de diciembre del 2015. Por mayoría.

3. Lectura, aprobación o modificación del acta de la sesión ordinaria 1887-2015 del 02 de diciembre del 2015

ACUERDO N° 2474-2015: Se aprueba el acta de la sesión ordinaria N° 1887-2015, del 02 de diciembre del 2015. Unánime.

Se abstienen por no haber estado presentes en la sesión, los señores Fernando Llorca Castro y Sergio Laprade Coto.

4. Audiencias

No Hay

5. Informes de Correspondencia

No Hay

6. Informes Ordinarios

6.1. Informes de la Presidencia

No Hay

6.2 Informes de la Dirección Ejecutiva

6.2.1 Presentación y análisis de las observaciones de la Consulta Pública, a la propuesta de Reforma del artículo 24 e inclusión de un nuevo artículo 24 Bis) al Reglamento de la Ley N.6727, sobre el Botiquín de primeros auxilios de todo centro de trabajo

Hernán Solano Venegas: Se recibe a la Licda. Elizabeth Chinchilla de la Secretaría Técnica y presenta las observaciones realizadas como parte de la Consulta Pública y el Criterio Técnico de la Comisión de la Secretaría Técnica del CSO.

Observaciones recibidas	Justificación
Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria Los aplicadores de 6 pulgadas, actualmente es muy difícil conseguir aplicadores con dicha extensión. Se sugiere se mantenga la redacción del reglamento vigente: Aplicadores de Algodón	Se propone su inclusión
Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado En cuanto al apartado c) del Centro de Trabajo: en este artículo se indica que a partir del mínimo la cantidad y sus características serán directamente proporcionales al número de trabajadores, del centro de trabajo, y la variedad y gravedad de los riesgos a que estén expuestos e inversamente proporcional a las facilidades de acceso al centro médico de asistencia más próximo. El problema de la redacción es que no encontramos quien o como se determina cuándo y por cuánto se debe superar el mínimo establecido.	Se propone su no inclusión, por cuanto en el reglamento se regulan mínimos, y eso es lo que va a verificar los inspectores.
La ubicación del botiquín a una altura de 1.20 metros de la parte baja del botiquín podría generar un riesgo si queda al alcance de personas menores de edad.	Se propone su no inclusión, por cuanto es un centro de trabajo y no debe haber menores de edad. (niños)

Observaciones recibidas	Justificación
Ministerio de Salud Aumentar la cantidad de guantes a mínimo 10 pares	Se propone su inclusión
Incluir foco pequeño	Se propone su no inclusión, pues su inclusión no se tiene claro con qué fin? Si es para valoración pupilar no corresponde al botiquín de primeros auxilios pues no es del conocimiento del usuario la reactividad pupilar. Si es para tener en caso de emergencias que haya un corte de fluido eléctrico con más razón no debe pertenecer a este botiquín pues es un tema aparte

Los integrantes del Consejo discuten sobre las observaciones y los alcances de la Reforma y se procede a la aprobación de la propuesta final del Decreto para la **“Reforma al artículo 24 y adiciónese el artículo 24 Bis) al Decreto Ejecutivo N. 13466-Tss del 24 de marzo de 1982 Reglamento General de los Riesgos del Trabajo.”**

DECRETO EJECUTIVO N. ____ MTSS, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1, 27 inciso 1, 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N.6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 220 de la Ley No. 2 del 15 de setiembre de 1943 “Código de Trabajo”; y 24 y 25 del Decreto Ejecutivo N. 13466-TSS “Reglamento General de los Riesgos del Trabajo”

CONSIDERANDO

- I. Que la competencia para preparar proyectos de reglamento sobre su especialidad orgánica la detenta el Consejo de Salud Ocupacional, de conformidad con el inciso f) del artículo 274 del Código de Trabajo reformado, en relación con el ordinal 41 del Reglamento General de los Riesgos del Trabajo, Decreto Ejecutivo N.13466-TSS del 24 de marzo de 1982 y sus reformas.
- II. Que toda persona empleadora, de conformidad con el artículo 220 del Código de Trabajo vigente, está obligada a procurar a la persona trabajadora que haya sufrido un riesgo del trabajo, el suministro de las prestaciones médico-sanitarias que requiera, sin perjuicio de la obligación que tiene de brindarle los primeros auxilios, para lo cual, en cada centro de trabajo deberá instalarse un botiquín de emergencia, con los artículos y medicamentos que disponga el artículo 24 del “Reglamento General de los Riesgos del Trabajo”.
- III. Que de conformidad con el artículo 25 del Reglamento General de los Riesgos del Trabajo, Decreto Ejecutivo N. 13466-TSS del 24 de marzo de 1982, el Consejo de Salud Ocupacional podrá disponer las modificaciones que considere necesarias a la lista de artículos y medicamentos que ha de contener el botiquín de emergencia, establecido en el artículo 24 del Reglamento General de los Riesgos del Trabajo.

Por tanto,

Decretan:

“REFORMA AL ARTÍCULO 24 Y ADICIÓNASE EL ARTÍCULO 24 BIS) AL DECRETO EJECUTIVO N. 13466-TSS DEL 24 DE MARZO DE 1982 REGLAMENTO GENERAL DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO.”

Artículo 1º. Reformase el artículo 24 y adiciónese el artículo 24 bis del Decreto Ejecutivo No. 13466-TSS publicado en La Gaceta N° 67 del 07 de abril de 1982 “Reglamento General de los Riesgos del Trabajo”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 24. El contenido del botiquín de primeros auxilios de todo centro de trabajo, con fundamento en el artículo 220 del Código de Trabajo reformado, sea este fijo o portátil, tendrá como mínimo los siguientes artículos y medicamentos:

Artículo	Cantidad	Uso
a) Apósitos de gasa estéril de diez por diez con envoltura individual	10	Limpieza y cubrimiento de heridas, quemaduras o detener hemorragias. Deben ser estériles.
b) Vendas de gasa en rollos de 2, 4 y 6 pulgadas	3	Proteger, envolver y sujetar apósitos que cubren heridas o quemaduras. Sirven también para inmovilizaciones.
c) Esparadrapo o tela adhesiva	1	Fijar gasa, apósitos o vendajes y para afrontar los bordes de las heridas simples y limpias.
d) Apósitos adhesivos tipo curita	10	Cubrir lesiones o heridas simples.
e) Algodón absorbente con envoltura individual 25gr	1	Para ser utilizado entre dos capas de gasa para confeccionar un apósito o inmovilización. No se debe utilizar para limpieza o cubrir heridas abiertas
f) Jabón antiséptico de gluconato de clorhexidina al 4% 100 ml	1	Agente antimicrobiano tóxico que se utiliza para proveer la higiene de las áreas lastimadas o heridas. Se debe evitar el contacto con los ojos, los oídos y la boca.
g) Solución salina normal (fisiológica) 250 ml	1	Lavado heridas, quemaduras y descontaminación de lesiones oculares en forma de irrigación.

Artículo	Cantidad	Uso
h) Tijeras de punta roma	1	Para cortar la ropa cuando sea necesario en el paciente quemado o fracturado. Para corte de gasa y vendas de gasa.
i) Aplicadores de algodón (100 unidades)	1	Para limpiar bordes de heridas donde no puede hacerse con gasa. Debe utilizarse siempre húmedo para retirar partículas o suciedad de las heridas.
j) Baja lenguas en empaque individual	5	Para inmovilizar traumas o lesiones en manos. Son descartables y no deben reutilizarse.
k) Vendas elásticas de 7.5 cm en rollo	1	Para envolver una extremidad que está entablillada y para mantener los apósitos en su lugar.
l) Pares de guantes descartables	10	Para protección del auxiliador y evitar la contaminación del auxiliado.
m) Alcohol en gel 240 ml	1	Para la desinfección rápida de las manos previo a la atención del paciente que requiere primeros auxilios
n) Alcohol al 70% 250 ml	1	Para la limpieza de las tijeras. No se utiliza en heridas.
o) Bolsa para desechos (color rojo)	1	Recolección de los desechos infectocontagiosos.
p) Manta o frazada	1	Para cubrir a la persona auxiliada.
q) Férula inmovilizadora de extremidades rígidas o inflables	1	Para la inmovilización de extremidades superiores e inferiores, con cualquier tipo de fractura o lesión
r) Férula Rígida larga madera o plástico con 3 cintas de sujeción	1	Para la inmovilización completa desde cabeza hasta miembros inferiores
s) Collarín cervical rígido con apoyo mentoniano y orificio anterior	1	Para la inmovilización cervical.

Artículo 24 bis). Para los efectos de la implementación del artículo anterior, se establece lo siguiente:

- a) **Ámbito de aplicación:** En todo centro de trabajo, debe existir el botiquín de primeros auxilios para la atención inmediata y temporal de las personas que sufren alguna lesión o evento sea de origen laboral o no y que requieran de intervención oportuna hasta ser atendidos por un profesional de salud.
- b) **Competencia.** Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, velar por el cumplimiento del presente Reglamento.
- c) **El centro de trabajo.** Debe contar al menos con un botiquín de primeros auxilios debidamente identificado y rotulado con una cruz verde, el cual puede ser fijo o portátil. A partir de este mínimo, la cantidad y sus características serán directamente proporcionales al número de trabajadores del lugar de trabajo y a la variedad y gravedad de los riesgos a que estén expuestos, e inversamente proporcional a las facilidades de acceso al centro de asistencia médica más próximo.
- d) **Definiciones:**
 - 1- **Primeros auxilios:** Corresponde a la atención inmediata y temporal brindada a una persona que la requiere hasta recibir ayuda médica. Se realiza en el mismo lugar o recinto donde ocurre el evento y cuyos objetivos son: salvar la vida, limitar el daño, evitar complicaciones y mejorar las condiciones del accidentado o lesionado antes de recibir atención médica.
 - 2- **Botiquín de primeros auxilios:** Es un recurso básico para la prestación y atención en primeros auxilios, el cual contiene los elementos indispensables para el trabajo de las personas que prestan un primer auxilio y que darán una atención inicial a las personas que sufran alguna lesión o evento, cuyo contenido se limita a los principales elementos de atención que no ofrecen complejidad en su manejo.
 - 3- **Emergencia:** Es todo suceso o accidente que requiere de una acción inmediata, en la que está en peligro la vida de la persona o la función de algún órgano. Es aquel caso en el que la falta de asistencia sanitaria conduciría a la muerte en minutos y en el que la aplicación de los primeros auxilios de manera oportuna es de importancia primordial.
- e) **Requisitos de los Botiquines**
 1. El botiquín portátil, debe ser una caja plástica o un bolso impermeable correctamente rotulado; que pueda llevarse donde se presente la emergencia.
 2. El botiquín de primeros auxilios del centro de trabajo, fijo o portátil, debe ser ubicado en un lugar accesible, conocido por todos en el lugar de trabajo, a una altura de 1.20 metros de la parte baja del botiquín y cerca de los puestos de trabajo donde haya concentración de personas o factores de riesgo que puedan comprometer la salud y seguridad. Se debe llevar un control periódico del botiquín en relación a su estado general, al abastecimiento de los artículos, desecho de aquellos artículos vencidos o en mal estado, asegurando que los artículos estén almacenados, previniendo la contaminación del material.
- f) **Requisitos del Personal**
El personal que brindará los primeros auxilios debe estar capacitado en el uso correcto del contenido del botiquín de cada centro de trabajo, de manera que se brinden en forma oportuna los primeros auxilios.

Artículo 3°- Se deroga el artículo 99 del Decreto Ejecutivo N.1 del dos de enero de mil novecientos sesenta y siete, Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo.

Artículo 4° - Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los xxx días del mes de diciembre del año 2015.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA, VÍCTOR MORALES MORA, MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO Nº 2475-2015: Se aprueba la propuesta final del Decreto para la Reforma al artículo 24 y adiciónese el artículo 24 Bis) al Decreto Ejecutivo N. 13466-Tss del 24 de marzo de 1982 Reglamento General de los Riesgos del Trabajo y se delega en el Director Ejecutivo su trámite de revisión ante la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y posterior envío al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social para su firma y trámite ante Leyes y Decretos para la firma del señor Presidente. Firme y Unánime.

6.2.2. Presentación y análisis de observaciones al Reglamento para la Prevención de la Silicosis en los Centros de Trabajo

Hernán Solano Venegas: Nos acompaña el señor Erick Ulloa Chaverri de la Secretaría Técnica del CSO, con la finalidad de exponer las observaciones recibidas por parte de la Cámara de la Construcción, los cambios que se proponen y su justificación, con la finalidad de que el Consejo los conozca y determine qué cambios se le realizaran a la propuesta del Reglamento de Silicosis.

Observaciones CCC	Cambios	Justificación
<p>Art. 1. Ámbito de aplicación: Es necesario aclarar y/o reforzar la redacción, para indicar que el reglamento rige para las personas trabajadoras que se mantengan expuestas al Sílice cristalina respirable. Debe eliminarse toda referencia a las personas o trabajadores “en riesgo”, puesto que esto genera una indeterminación del ámbito de aplicación.</p>	<p>Se agregó la siguiente definición: PERSONA TRABAJADORA EXPUESTA DIRECTAMENTE: Persona que mientras realiza su actividad de trabajo se encuentra expuesta directamente a la Sílice Cristalina respirable.</p>	<p>Esto con el fin de focalizar solamente a las personas que al realizar su actividad de trabajo se encuentra directamente expuestas a la Sílice Cristalina Respirable.</p>
<p>Art. 2. Definiciones: La definición de “control” debe replantearse, puesto que en la mayoría de casos es imposible y sumamente costosa la eliminación del riesgo; siendo que ni siquiera existen estudios al respecto en el país, que determinen dónde existen los riesgos y a qué niveles y bajo qué circunstancias. Por lo que las medidas de control, deben hacer referencia a una mitigación o minimización. Debe eliminarse la definición de “riesgo”. Deben eliminarse todas las definiciones de términos que no son utilizados, ni se mencionan, en el contenido del reglamento. Debe aclararse la definición de “trabajos ocasionales”, y cómo le aplica este Reglamento.</p>	<p>No se realizan cambios a la palabra control.</p>	<p>Es un término técnico comúnmente aceptado en el ámbito de la salud ocupacional para la eliminación o reducción de un riesgo a un nivel aceptable.</p>
	<p>Con respecto a la palabra Riesgo, tampoco se eliminó.</p>	<p>La palabra Riesgo no se elimina, ya que es utilizada en diferentes partes del documento y es de uso común en salud ocupacional.</p>
	<p>Se mantiene la definición de trabajos ocasionales.</p>	<p>Se considera que la definición es clara y aplica al reglamento cuando se dan actividades de trabajo de corta duración, no mayor de un mes y que se refieren a labores distintas de las actividades normales del trabajador. Si la labor que realiza la persona trabajadora es alterna pero en general realiza una labor de exposición, ésta no será considerada como ocasional</p>
<p>Art. 2 inciso p), y Art. 3. Valores umbrales límites permisibles: Al no contar con estudios técnicos del país sobre el tema de silicosis, de donde se puedan extraer parámetros de valoración de la exposición a polvo de sílice en las actividades laborales y los puestos</p>	<p>No se modifica el Valor Umbral Límite.</p>	<p>Ya que es un valor internacionalmente reconocido, respaldado por múltiples estudios como son de la OSHA, CDC, NIOSH, University of Tokyo, INSHT, entre otros.</p>

Observaciones CCC	Cambios	Justificación
de trabajo, las medidas propuestas no son técnicamente justificadas. No se puede generalizar que estos valores van a ser aplicables para la mayoría de los trabajadores de construcción, y como el mismo documento indica: la susceptibilidad de cada persona y el estado de salud propio de cada persona influyen en esta determinación (Art. 2 inciso p). Por lo que se sugiere indicar que habrá estudios que determinarán estos aspectos.	A la definición de Valor Umbral Límite, se le agrega "Estos valores se deben ajustar a las 48 horas de trabajo en costa Rica y además considerar si se trabajan horas extra".	Este agregado se justifica, ya que los Valores Umbrales Límites comúnmente los realizan para países que trabajan 40 horas a la semana y solo 8 horas diarias y en Costa Rica se laboran 48 horas y muchas veces horas extra, por lo que el valor debe ajustarse, según las condiciones que prevalezcan. El TEC está en la disposición de llevar a cabo alianzas con el CSO e INS para realizar estudios en las pequeñas empresas.
Art.4. medidas de protección personal: Debe quedar claro que el criterio del profesional encargado de salud ocupacional determinará los casos en que es necesario utilizar una mayor protección a la que la reglamentación actual en la materia exige. O será necesario utilizar mayor protección, en caso de que estudios técnicos así lo indiquen, previo análisis de los riesgos presentados en el sector construcción.	Se le eliminó la palabra "personal" a la segunda línea al final.	Se elimina ya que las medidas de protección pueden ser de cualquier tipo y no únicamente a las personas. Es claro que el criterio del profesional encargado de salud ocupacional determinará los casos en que es necesario utilizar una mayor protección, el cual debe basarse en estudios técnicos, valores obtenidos de las actividades evaluadas u otros, que respalden sus acciones.
Arts. 5, 6, y 7: Evaluación de puestos de trabajo y determinación de niveles de concentración: Se solicita ELIMINAR estos artículos. Se considera que existe una falta de estudios técnicos en el país, que demuestren cuáles son los parámetros de concentración y exposición de la actividad de la construcción y sus puestos de trabajo; entonces no puede recaer en manos de los patronos la labor de comenzar a recolectar datos propios de sus empresas y de sus diferentes proyectos. Las condiciones laborales del centro de trabajo en el sector construcción, varían constantemente, el personal rota continuamente dentro de las obras y realiza trabajos por obra determinada y temporales. Por lo que no tiene sentido práctico ni técnico, el que las empresas hagan inversiones sumamente cuantiosas en la recolección de datos particulares que no reflejarán los parámetros de riesgo dentro del sector. La aplicación de estas pruebas y mediciones, eleva los costos de operación. El sector se ve seriamente impactado con la compra de equipos y realización de exámenes médicos a costa del patrono. Es necesario que las autoridades planifiquen un estudio técnico que permita tener resultados generales para poder establecer las medidas que puedan aplicarse en cada caso.	Artículo 5 No se elimina Se cambia "los puestos de trabajo donde exista exposición" por: "las actividades en donde exista exposición directa" Se agrega un inciso c), el cual dice "En caso de contar con una persona encargada de salud ocupacional, ésta definirá según los estudios obtenidos, la periodicidad de las evaluaciones de las actividades de trabajo" Artículo 6 No se elimina En el primer párrafo se eliminan las palabras "en los lugares de trabajo" Se agrega el inciso c), el cual dice "Otros métodos válidos internacionalmente", cuya definición se incorporó en el artículo 2.	El artículo es importante y debe mantenerse. El cambio radica en que la empresa se focalice en las actividades a nivel general y puedan extrapolar los resultados. Con este inciso se permite a la persona encargada de la salud ocupacional pueda tomar las decisiones sobre el control de las evaluaciones. El artículo es importante y debe mantenerse. Estas palabras se consideraron que no eran necesarias, ya que se está hablando de exposición ocupacional. Se agrega con el fin de dejar abierta la posibilidad de que los cambios tecnológicos mejoren las técnicas de valoración.

Observaciones CCC	Cambios	Justificación
	<p>Artículo 7 No se elimina</p> <p>Se agrega en la primera línea “de los niveles de concentración de la exposición ocupacional”</p>	<p>El artículo es importante y debe mantenerse.</p> <p>Se agregó con el fin de especificar lo que se quiere determinar que son los niveles de concentración de la exposición ocupacional.</p>
<p>Arts. 13. Provisión de equipo de protección respiratorio:</p> <p>Debe mejorarse redacción y valorar con lo dispuesto actualmente en la normativa vigente en materia de salud y seguridad en construcción. Contemplar que sea a criterio del profesional responsable de seguridad ocupacional y añadir que deberán tenerse estudios técnicos en caso de que se obligue a una mayor o distinta protección.</p>	<p>Se cambia redacción: Se elimina “siempre y cuando el valor FP sea mayor que 1, de lo contrario no es obligatorio el uso de protección respiratoria.”</p>	<p>Se eliminan estas palabras para que el uso del respirador N95 sea utilizado en todo momento si hay exposición a la sílice cristalina.</p>
<p>Art. 14. Controles de ingeniería en la fuente: <u>Se solicita ELIMINAR este artículo.</u> La perforación o corte con inyección de agua, o colocación de extractores, tienen un costo sumamente elevado. Hemos solicitado cotizaciones tanto para estas medidas como para las mediciones de exposición, encontrando que la maquinaria de inyección de agua ronda los \$5000.00 y las mediciones cerca de los C.144.000 colones, cada toma o muestra, en un solo lugar. (Según laboratorio reconocido).</p>	<p>Artículo 14 No se elimina</p> <p>Se cambia la redacción del artículo y queda como sigue: “En las operaciones permanentes que desprendan polvo de Sílice cristalina, la persona empleadora debe implementar controles de ingeniería y buenas prácticas de trabajo.”</p>	<p>El artículo es importante y debe mantenerse</p> <p>Con esta redacción se da la posibilidad de aplicar diferentes formas para controlar los problemas que se presenten por medio de controles de ingeniería y buenas prácticas de trabajo.</p>
<p>Art. 16. Exámenes médicos. <u>Se solicita ELIMINAR este artículo.</u> Al no contarse con estudios médicos ni técnicos que justifiquen la aplicación de estas medidas, el obligar a que el patrono tome placas de tórax a cada trabajador expuesto, al ingreso y anualmente, no es razonable. Tampoco es proporcional ni razonable que deba contarse con un médico de empresa, especializado en medicina del trabajo y en lectura de placas de tórax para esta función particular. Consideramos que estas placas no logran ser una herramienta que vaya a lograr la efectiva prevención de la enfermedad en los centros de trabajo del sector construcción, que es el objetivo del reglamento. El artículo habla de realizar amplios exámenes médicos (según Anexo 2), y placas de tórax a cada trabajador, a su ingreso. Todos estos requisitos deben ser eliminados del reglamento. Estas obligaciones devienen en un costo elevado e innecesario para el patrono, y repercute negativamente en la generación de empleo dentro del sector construcción, por ser requisitos engorrosos y desproporcionales para el proceso de la contratación de personal. Además estos exámenes médicos acarrearán una sobreexposición para el trabajador, que rota de empresa en empresa continuamente, y que incluso se desempeña en distintas labores.</p>	<p>Artículo 16 No se elimina</p> <p>En la línea 1 se cambia las palabras “riesgo de exposición” por “exposición directa”.</p> <p>Después de “... médico especialista en medicina del trabajo” se agregó las palabras “o médico capacitado”.</p> <p>Se agregó al final del primer párrafo lo siguiente: Los exámenes médicos de ingreso pueden ser brindados mediante un dictamen médico por la persona trabajadora, si estos fueron realizados hace menos de un año.</p>	<p>El artículo es importante y debe mantenerse (Ver Anexo 1)</p> <p>Esto con el fin de focalizar solamente a las personas que al realizar su actividad de trabajo se encuentran directamente expuestas a la Sílice Cristalina Respirable.</p> <p>Con el fin de que los médicos de empresa u otros que reciban una capacitación sobre prevención de la silicosis, puedan realizar el diagnóstico y valorar la frecuencia con que se le debe realizar los exámenes.</p> <p>Este agregado permite que la persona trabajadora brinde el dictamen médico donde consta que no presenta indicios de la enfermedad, por lo que puede realizar el tipo de actividad donde existe exposición a la sílice cristalina respirable, sin dejar de lado que se debe utilizar protección respiratoria.</p>

Los integrantes del Consejo discuten sobre las observaciones realizadas y se discute sobre las inclusiones propuestas por la Comisión Especializada de la Secretaría Técnica y se propone de forma consensuada las siguientes modificaciones y la propuesta del Reglamento para la Prevención de la Silicosis en los Centros de Trabajo.

Observaciones CCC	Cambios	Justificación
<p>Art. 1. Ámbito de aplicación: Es necesario aclarar y/o reforzar la redacción, para indicar que el reglamento rige para las personas trabajadoras que se mantengan expuestas al Sílice cristalina respirable. Debe eliminarse toda referencia a las personas o trabajadores “en riesgo”, puesto que esto genera una indeterminación del ámbito de aplicación.</p>	<p>Se agregó la definición: Exposición Ocupacional Directa.</p> <p>Esto con el fin de focalizar solamente a las personas que al realizar su actividad de trabajo se encuentran directamente expuestas a la Sílice Cristalina Respirable. La definición “en riesgo” no estaba contemplada en este artículo.</p>	
<p>Art. 2. Definiciones: La definición de “control” debe replantearse, puesto que en la mayoría de casos es imposible y sumamente costosa la eliminación del riesgo; siendo que ni siquiera existen estudios al respecto en el país, que determinen dónde existen los riesgos y a qué niveles y bajo qué circunstancias. Por lo que las medidas de control, deben hacer referencia a una mitigación o minimización. Debe eliminarse la definición de “riesgo”. Deben eliminarse todas las definiciones de términos que no son utilizados, ni se mencionan, en el contenido del reglamento. Debe aclararse la definición de “trabajos ocasionales”, y cómo le aplica este Reglamento.</p>	<p>No se realizan cambios a la palabra control, por cuanto es un término técnico comúnmente aceptado en el ámbito de la salud ocupacional para la eliminación o reducción de un riesgo a un nivel aceptable.</p> <p>Con respecto a la palabra Riesgo, tampoco se eliminó, ya que es utilizada en diferentes partes del documento y es un término técnico de uso común en salud ocupacional.</p> <p>Se mantiene la definición de trabajos ocasionales.</p> <p>Se considera que la definición es clara y aplica al reglamento cuando se dan actividades de trabajo de corta duración, no mayor de un mes y que se refieren a labores distintas de las actividades normales del trabajador.</p> <p>Si la labor que realiza la persona trabajadora es alterna pero en general realiza una labor de exposición, ésta no será considerada como ocasional</p>	
<p>Art. 2 inciso p), y Art. 3. Valores umbrales límites permisibles: Al no contar con estudios técnicos del país sobre el tema de silicosis, de donde se puedan extraer parámetros de valoración de la exposición a polvo de sílice en las actividades laborales y los puestos de trabajo, las medidas propuestas no son técnicamente justificadas. No se puede generalizar que estos valores van a ser aplicables para la mayoría de los trabajadores de construcción, y como el mismo documento indica: la susceptibilidad de cada persona y el estado de salud propio de cada persona influyen en esta determinación (Art. 2 inciso p). Por lo que se sugiere indicar que habrá estudios que determinarán estos aspectos.</p>		<p>No se modifica el Valor Umbral Límite, ya que es un valor internacionalmente reconocido, respaldado por múltiples estudios como son de la OSHA, CDC, NIOSH, University of Tokyo, INSHT, entre otros.</p>
<p>Art.4. medidas de protección personal: Debe quedar claro que el criterio del profesional encargado de salud ocupacional determinará los casos en que es necesario utilizar una mayor protección a la que la reglamentación actual en la materia exige. O será necesario utilizar mayor protección, en caso de que estudios técnicos así lo indiquen, previo análisis de los riesgos presentados en el sector construcción.</p>		<p>Se le eliminó la palabra “personal” a la segunda línea al final, ya que las medidas de protección pueden ser de cualquier tipo y no únicamente a las personas. En el Reglamento se establece que el criterio del profesional encargado de salud ocupacional determinará los casos en que es necesario utilizar una mayor protección, el cual debe basarse en estudios técnicos, valores obtenidos de las actividades evaluadas u otros, que respalden sus acciones.</p>

Observaciones CCC	Cambios	Justificación
<p>Arts. 5, y 7: Evaluación de puestos de trabajo y determinación de niveles de concentración: Se solicita ELIMINAR estos artículos. Se considera que existe una falta de estudios técnicos en el país, que demuestren cuáles son los parámetros de concentración y exposición de la actividad de la construcción y sus puestos de trabajo; entonces no puede recaer en manos de los patronos la labor de comenzar a recolectar datos propios de sus empresas y de sus diferentes proyectos. Las condiciones laborales del centro de trabajo en el sector construcción, varían constantemente, el personal rota continuamente dentro de las obras y realiza trabajos por obra determinada y temporales. Por lo que no tiene sentido práctico ni técnico, el que las empresas hagan inversiones sumamente cuantiosas en la recolección de datos particulares que no reflejarán los parámetros de riesgo dentro del sector. La aplicación de estas pruebas y mediciones, eleva los costos de operación. El sector se ve seriamente impactado con la compra de equipos y realización de exámenes médicos a costa del patrono. Es necesario que las autoridades planifiquen un estudio técnico que permita tener resultados generales para poder establecer las medidas que puedan aplicarse en cada caso.</p>		<p>Se mantienen los artículos 5, 6 y 7, pero se cambia la frase: “los puestos de trabajo donde exista exposición”</p> <p>Por la frase: “las actividades en donde exista exposición ocupacional directa” El cambio radica en que la empresa se focalice en las actividades a nivel general y puedan extrapolar los resultados.</p> <p>Se agrega un inciso c), el cual dice “En caso de contar con una persona encargada de salud ocupacional, ésta definirá según los estudios obtenidos, la periodicidad de las evaluaciones de las actividades de trabajo”</p> <p>Con este inciso se permite a la persona encargada de la salud ocupacional pueda tomar las decisiones sobre el control de las evaluaciones.</p>
<p>Arts. 13. Provisión de equipo de protección respiratorio: Debe mejorarse redacción y valorar con lo dispuesto actualmente en la normativa vigente en materia de salud y seguridad en construcción. Contemplar que sea a criterio del profesional responsable de seguridad ocupacional y añadir que deberán tenerse estudios técnicos en caso de que se obligue a una mayor o distinta protección.</p>		<p>Se elimina “siempre y cuando el valor FP sea mayor que 1, de lo contrario no es obligatorio el uso de protección respiratoria.”</p> <p>Se eliminan estas palabras para que el uso del respirador N95 sea utilizado en todo momento si hay exposición ocupacional directa a la sílice cristalina.</p>
<p>Art. 14. Controles de ingeniería en la fuente: Se solicita ELIMINAR este artículo. La perforación o corte con inyección de agua, o colocación de extractores, tienen un costo sumamente elevado. Hemos solicitado cotizaciones tanto para estas medidas como para las mediciones de exposición, encontrando que la maquinaria de inyección de agua ronda los \$5000.00 y las mediciones cerca de los C.144.000 colones, cada toma o muestra, en un solo lugar. (Según laboratorio reconocido).</p>		<p>Se cambia la redacción del artículo y queda como sigue:</p> <p>“En las operaciones permanentes que desprendan polvo de Sílice cristalina, la persona empleadora debe implementar controles de ingeniería en el foco, la fuente y en el medio, así como prácticas de trabajo seguras.</p> <p>Con esta redacción se da la posibilidad de aplicar diferentes formas para controlar los problemas que se presenten por medio de controles de ingeniería y buenas prácticas de trabajo seguras.</p>
<p>Art. 16. Exámenes médicos. Se solicita ELIMINAR este artículo. Al no contarse con estudios médicos ni técnicos que justifiquen la aplicación de estas medidas, el obligar a que el patrono tome placas de tórax a cada trabajador expuesto, al ingreso y anualmente, no es razonable. Tampoco es proporcional ni razonable que deba contarse con un médico de empresa, especializado en medicina del trabajo y en lectura de placas de tórax para esta función particular. Consideramos que estas placas no logran ser una herramienta que vaya a</p>		<p>En la línea 1 se cambia las palabras “riesgo de exposición” por “exposición ocupacional directa”.</p> <p>Después de “... médico especialista en medicina del trabajo” se agregó las palabras “o médico capacitado en el ámbito de competencia de este reglamento”.</p> <p>Se sustituyó la palabra “de” ingreso por la palabra “al” ingreso. Lo anterior, por cuanto no es permitido exámenes pre empleo pero si una vez que el trabajador es parte de la planilla.</p>

Observaciones CCC	Cambios	Justificación
lograr la efectiva prevención de la enfermedad en los centros de trabajo del sector construcción, que es el objetivo del reglamento. El artículo habla de realizar amplios exámenes médicos (según Anexo 2), y placas de tórax a cada trabajador, a su ingreso. Todos estos requisitos deben ser eliminados del reglamento. Estas obligaciones devienen en un costo elevado e innecesario para el patrono, y repercute negativamente en la generación de empleo dentro del sector construcción, por ser requisitos engorrosos y desproporcionales para el proceso de la contratación de personal. Además estos exámenes médicos acarrearán una sobreexposición para el trabajador, que rota de empresa en empresa continuamente, y que incluso se desempeña en distintas labores.	Se quitó del artículo la frase “sufragados por la persona empleadora”, lo cual se refiere al pago de los exámenes, por cuanto se considera que las empresas pueden hacer uso de los convenios de Médico de Empresa con la CCSS o el INS. En caso de que no utilice ninguno de estos mecanismos, si debe asumir el costo.	

DECRETO EJECUTIVO No. _____ S-MTSS. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Y LOS MINISTROS DE SALUD Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades conferidas en los artículos 50, 66, 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1) y 28 inciso 2) sub inciso b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo 1978 “Ley General de la Administración Pública;”, 274 incisos c) y f) de la Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 “Código de Trabajo” y sus reformas; 41 del Decreto Ejecutivo N°13466-TSS del 24 de marzo de 1982 “Reglamento General de los Riesgos del Trabajo”, y sus reformas, 38, 239, 240, 241, 242, 345 incisos 7) y 10) de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” y sus reformas.

CONSIDERANDO:

- 1°.-Que la salud es un bien de interés público y una obligación de tutela que ostenta el Estado.
- 2°.-Que corresponde tanto al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), por medio del Consejo de Salud Ocupacional (CSO), como al Ministerio de Salud, definir cuáles son las sustancias o productos tóxicos y sustancias declaradas peligrosas; así como establecer el tipo o clase de sustancias que queda prohibida la elaboración o distribución, o si estas se restringen o someten a determinados requisitos especiales.
- 3°.- Que corresponde tanto al Ministerio de Salud como al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del Consejo de Salud Ocupacional, velar porque toda persona física o jurídica, que se dedique a la importación, fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, distribución, transporte y suministro de sustancias o productos tóxicos o sustancias peligrosas, cumpla con el etiquetado, según las normas internacionales aplicables en Costa Rica. Ambas instituciones velarán para que se realicen estas operaciones en condiciones que permitan eliminar o minimizar el riesgo para la salud y seguridad de las personas que queden expuestos con ocasión de su trabajo, tenencia, uso o consumo, según corresponda.
- 4°.-Que se han efectuado investigaciones técnico-científicas por organismos internacionalmente reconocidos, como la Organización Mundial de la Salud, Organización Internacional del Trabajo, Institutos para la salud y seguridad ocupacional e instituciones universitarias de reconocido prestigio nacional e internacional y se ha comprobado que existen datos procedentes de la medicina del trabajo y de la investigación científica que demuestran la relación que existe entre la exposición ocupacional al Sílice cristalina respirable y la silicosis, así como el riesgo de padecer cáncer del pulmón.
- 5°.- Que es obligación del Estado de regular las sustancias químicas o afines para uso agrícola de forma que sean manejadas correcta y razonablemente y no generen riesgos a la salud humana y el ambiente, aun cuando se utilice conforme a las recomendaciones de uso.
- 6°.- Que en Costa Rica, el Instituto Nacional de Seguros y la Caja Costarricense de Seguro Social, han diagnosticado los casos de Silicosis y sus repercusiones en la salud de las personas trabajadoras expuestas a dicho producto.
- 7°.-Que la enfermedad de la Silicosis se puede prevenir a nivel del control higiénico y vigilancia de la salud de las personas trabajadoras expuestas.
- 8°.- Que la Organización Internacional del Trabajo ha emitido la guía para lectura de las placas radiológicas para neumoconiosis.
- 9°.- Que en virtud de lo antes expuesto, se requiere reglamentar las condiciones técnicas y jurídicas bajo las cuales se registrarán las operaciones de transporte, almacenamiento, manipulación y uso de los materiales que contengan sílice cristalina respirable.

POR TANTO, DECRETAN: REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA SILICOSIS EN LOS CENTROS DE TRABAJO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Del ámbito de aplicación. El presente reglamento rige para todo el país y es de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo donde la persona trabajadora se mantenga ocupacionalmente expuesta de manera directa a la sílice cristalina respirable.

Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **ACGIH:** American Conference of Governmental Industrial Hygienist (Conferencia Gubernamental Americana de Higienistas Industriales).
- b) **ANSI:** American National Standards Institute (Instituto Nacional Americano de Higienistas)
- c) **CANCER DE PULMON POR SÍLICE CRISTALINA RESPIRABLE:** La Sílice cristalina respirable es un carcinógeno reconocido, tipo 1ª por la Agencia Internacional de la Investigación del Cáncer, (IARC por sus siglas en inglés), desde 1997.
- d) **CENTRO DE TRABAJO:** Centro de Trabajo es todo aquel en que se efectúen labores industriales, agrícolas, comerciales o de cualquier otra índole.
- e) **CONTROL:** Medidas desarrolladas para la eliminación o reducción de un riesgo a un nivel aceptable.
- f) **EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL RESPIRATORIO:** Dispositivo que sirve como barrera, que usado de manera adecuada va a disminuir las posibilidades de que el usuario se exponga a los peligros que se están tratando de atenuar. El uso debe ser estrictamente individual.
- g) **EXPOSICIÓN OCUPACIONAL DIRECTA:** Persona que mientras realiza su actividad de trabajo se encuentra expuesta directamente a la sílice cristalina respirable
- h) **IARC:** Agencia Internacional de la Investigación del Cáncer, (IARC por sus siglas en inglés).
- i) **MÉTODOS VÁLIDOS INTERNACIONALMENTE:** Métodos que han sido reconocidos como válidos a nivel internacional, para la determinación de niveles de concentración de sílice cristalina en el área respirable.
- j) **NIOSH:** National Institute of Occupational Safety and Health. (Instituto Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional de Estados Unidos de América)
- k) **PELIGRO:** Fuente, situación o acto con potencial de daño en términos de lesión o enfermedad a las personas, o una combinación de estos.
- l) **POLVO:** Materia sólida en suspensión en el aire, en forma de partículas de dimensiones mayores que las de las partículas de humo; el polvo suele ser producido por el corte, la abrasión o la erosión mecánica de una materia sólida.
- m) **RIESGO:** Combinación de la probabilidad de la ocurrencia de eventos o exposiciones peligrosas, y la severidad de la lesión o enfermedad que puede ser causada por los eventos o exposiciones.
- n) **SÍLICE CRISTALINA o (Sílice libre):** Dióxido de silicio (SiO₂) "cristalina", se refiere a la orientación de las moléculas de dióxido de silicio en un patrón fijo. Como oposición a una disposición molecular no periódica, al azar definido como amorfo.
El Cuarzo, Tridimita y cristobalita son las tres formas más comunes donde se encuentran las formas cristalinas de sílice en el ambiente de trabajo. (NIOSH 1974)
- o) **SÍLICE CRISTALINA RESPIRABLE:** Es la porción de la sílice cristalina en el aire que es capaz de entrar en la región de intercambio gaseoso de los pulmones si se inhala; por convención, una fracción de partículas de tamaño selectivo del polvo en suspensión totales; incluye las partículas con diámetro aerodinámico menor a 10 micrones y tiene un 50% de eficacia de deposición de partículas con un diámetro aerodinámico de aproximadamente 4 micrones.
- p) **SILICOSIS:** Consiste en la fibrosis nodular de los pulmones y la dificultad para respirar causadas por la inhalación prolongada de compuestos químicos que contienen sílice cristalina respirable. Con frecuencia produce la muerte, causada por respirar polvo que contiene partículas muy pequeñas de sílice cristalina.
- q) **TRABAJOS OCASIONALES:** Aquéllos de corta duración, no mayor de un mes y que se refieren a labores distintas de las actividades normales del trabajador.
- r) **VALOR UMBRAL LÍMITE (TLV por sus siglas en inglés):** La concentración media de contaminante ponderada en el tiempo, para una jornada de trabajo de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que pueden estar expuestos casi todos los trabajadores día tras día, sin efectos adversos a su salud.
Los valores umbral límites son valores de referencia, no se puede generalizar que estos valores van a ser seguros para la mayoría de los trabajadores ya que dependerá de la susceptibilidad de cada persona y el estado de salud propio de cada persona.

CAPITULO II. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 3º.- Para los valores umbrales límites permisibles de exposición ocupacional directa en general, donde se trabaje con sílice cristalina respirable, se debe aplicar el valor umbral límite para 8 horas diarias de trabajo y 40 horas semanales de exposición es de 0,025 mg/m³ como sílice cristalina (cuarzo y cristobalita) (ACGIH 2014) medido en fracción respirable de acuerdo a la establecida en la norma ISO 7708.

Artículo 4º.- Cuando las medidas técnicas de prevención ambiental no sean suficientes, se complementarán con las siguientes medidas de protección:

- a) Aislamiento de cabinas de vehículos y puestos de mando de máquinas en instalaciones.
- b) Separación del personal del foco de producción del polvo, mediante la utilización de mandos a distancia.
- c) Utilización de respiradores libres de mantenimiento de uso personal, o respiradores reutilizables (medias caras o caras completas), en el rango de los respiradores libres de mantenimiento (desechables), los medios filtrantes deben cumplir con la normativa de NIOSH 42CFR84, como mínimo clasificación N95 de acuerdo a los análisis realizados, los tiempos de recambio y la concentración de polvo. (El tiempo de recambio lo determinará la persona trabajadora cuando perciba dificultad para respirar o caída de presión al utilizar el respirador).

- d) Para trabajos ocasionales donde se trabaje con sílice cristalina respirable se exigirá el uso de respiradores tipo N95 según clasificación 42CFR84 de NIOSH.

En el caso de los respiradores libres de mantenimiento y piezas faciales reutilizables se requiere que a las personas trabajadoras se les hagan las pruebas de ajuste cualitativas antes de usar un respirador por primera vez, mínimo una vez al año, cuando exista un cambio de modelo del respirador o pieza facial o exista un cambio morfológico en la cara de la persona trabajadora.

Se deberá seguir el protocolo de pruebas de ajuste cualitativas de OSHA según el estándar 1910.134 Apéndice A. (Ver Anexo 5, Guía para Pruebas de Ajuste de respiradores (Silicosis)).

Artículo 5º.- Para la evaluación de las actividades en donde exista exposición ocupacional directa a sílice cristalina, la persona empleadora debe realizar las siguientes evaluaciones:

- Si están por debajo del umbral límite una vez al año.
- Si están por encima del umbral límite cada seis meses.
- El profesional de salud ocupacional definirá según los estudios obtenidos, la periodicidad de las evaluaciones de las actividades de trabajo.

Artículo 6º.- Para la determinación de los niveles de concentración de la exposición ocupacional directa, se debe utilizar alguno de los siguientes métodos:

- Espectrofotometría ultravioleta visible (Método analítico NIOSH 7601)
- Espectroscopia infrarroja (Método analítico NIOSH 7602)
- Difracción de rayos X. (Método analítico NIOSH 7500)
- Otros métodos válidos internacionalmente

Artículo 7º.- Las determinaciones de los niveles de concentración de la exposición ocupacional directa, deben ser realizadas en un laboratorio habilitado, que cumpla con la normativa vigente.

Artículo 8º.- En todo Centro de Trabajo en el que exista exposición ocupacional directa al sílice cristalina respirable, deben aplicarse medidas técnicas de prevención individual y prácticas de trabajo, incluida la higiene ocupacional, según el presente Reglamento.

Artículo 9º.- Para proteger la salud de las personas trabajadoras, será recomendable en las actividades que se puedan aplicar, la sustitución de la sílice cristalina por otros materiales, productos o tecnologías alternativas, científicamente reconocidas.

Artículo 10.- Los proveedores y productores de materiales que contengan sílice cristalina respirable, serán los responsables de colocar rótulos de advertencia en sus productos, difundir la información y promover la educación respecto a los riesgos que entraña para la salud la exposición al sílice cristalina respirable, así como los métodos de prevención y control al respecto.

CAPITULO III. MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 11.- Las personas trabajadoras expuestas directamente al sílice cristalina respirable, deben salir del Centro de Trabajo con ropa diferente a la utilizada durante la jornada laboral. Además debe brindarles la capacitación requerida para la manipulación y lavado de las prendas impregnadas con sílice cristalina.

Artículo 12.- La persona empleadora debe poner a disposición de las personas trabajadoras, expuestas directamente al sílice cristalina respirable, instalaciones donde, al finalizar la jornada laboral, se deben lavar las manos y cara con agua y jabón.

Artículo 13.- En todos los Centros de Trabajo donde la persona trabajadora esté expuesta directamente al sílice cristalina respirable, es obligación de la persona empleadora proveer el equipo de protección respiratorio, de acuerdo a un factor de protección (FP) que debe ser mayor al valor de la concentración de Sílice cristalina respirable entre el Valor Umbral Límite (TLV) de Exposición Ocupacional dado. (FP = Valor de Sílice cristalina respirable / TLV)

El respirador seleccionado debe tener un factor de protección asignado (FPA) superior o igual al Factor de protección. (Ver Anexo 4, Los Factores de protección asignados (FPA) ANSI Z88.2-1992)

Artículo 14.- En las operaciones permanentes que desprendan polvo de Sílice cristalina, la persona empleadora debe implementar controles de ingeniería en el foco, la fuente y en el medio, así como prácticas de trabajo seguras.

Artículo 15.- Las personas trabajadoras deben lavarse las manos y la cara con agua y jabón antes de ingerir alimentos o líquidos. Igualmente, no deben ingerir alimentos o líquidos en las actividades de trabajo donde exista presencia de sílice cristalina respirable.

CAPITULO IV. DE LOS EXÁMENES MÉDICOS PREVENTIVOS

Artículo 16.- Las personas trabajadoras, con exposición ocupacional directa a la Sílice cristalina respirable, deben someterse a exámenes médicos tanto al ingreso como de vigilancia periódica anual o con la frecuencia que determine el médico especialista en medicina del trabajo o médico capacitado en el ámbito de competencia de este reglamento, de acuerdo con la edad, tiempo y riesgo de exposición, según lo estipulado en la guía de exámenes médicos preventivos (Ver Anexo 2, Guía de examen médico preventivo para silicosis).

La lectura de las placas de tórax (PA) las debe revisar un médico capacitado en lectura de placas y se debe fundamentar en la clasificación internacional de radiografías de neumoconiosis de la Organización Internacional del Trabajo, en concordancia con el artículo 285 del Código de Trabajo. (Anexo 3, Hoja de lectura adecuada para su uso con la clasificación internacional de radiografías de neumoconiosis de la OIT. 1990).

Artículo 17.- Todas las imágenes radiológicas deben mantenerse en buen estado de conservación para evaluar la evolución de la patología y, cuando la persona trabajadora termina su relación laboral, se le deben entregar las radiografías o respaldo digital para su custodia.

Artículo 18.- Toda persona trabajadora cuya placa presente un cambio radiológico sugestivo de silicosis, según la clasificación internacional, debe ser referida de forma inmediata a la entidad aseguradora, de conformidad con la legislación vigente propia de la materia laboral.

Artículo 19.- La persona empleadora, por medio de un servicio de medicina, llevará un registro histórico de las personas trabajadoras expuestas al sílice cristalina que debe incluir:

- Nombre de la persona trabajadora
- Número de identificación de la persona trabajadora
- Puesto de trabajo
- Fecha de inicio en el puesto de trabajo
- Seguimiento de los exámenes clínicos de detección de silicosis realizados al ingreso y los de vigilancia periódica anual o con la frecuencia que determine el médico de empresa.

La persona empleadora debe poner a disposición de los inspectores del Ministerio de Salud, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de las Aseguradoras, los registros históricos para su verificación, de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo 284 inciso a) del Código de Trabajo.

CAPITULO V. Sección I DE LAS ADVERTENCIAS

Artículo 20.- La persona empleadora tiene la obligación de colocar rótulos de advertencia (Ver Anexo 1: Advertencia) en las actividades donde exista exposición ocupacional directa a la Sílice cristalina respirable, en los cuales se indique lo siguiente:

- Que la exposición puede causar silicosis.
- Que es una enfermedad progresiva.
- Que puede evolucionar a la fibrosis masiva progresiva y hasta la muerte
- Que, según IARC, es cancerígena.

Sección II. DE LAS SANCIONES

Artículo 21.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se sancionará con fundamento en el artículo 608 en relación con el 614, ambos del Código de Trabajo y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO

La persona empleadora que tenga personas trabajadoras expuestas al Sílice cristalina respirable, que no cuenten con la ficha de seguimiento de los exámenes clínicos de detección de silicosis, deben implementarla en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento

Artículo 22.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA, DR. FERNANDO LLORCA CASTRO, MINISTRO DE SALUD, VÍCTOR MORALES MORA. MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Sergio Laprede Coto: Me parece que podríamos nuevamente enviar a la UCCAEP esta nueva versión del Reglamento.

Hernán Solano Venegas: Es mi criterio que el proceso de Consulta Pública ya culminó y no debíamos nuevamente abrir a Consulta Pública, especialmente cuando este órgano que es Tripartito, cuenta con la representación de los sectores, que incluye precisamente a los representantes de la UCCAEP y por tanto me parece que lo que corresponde es que sean los representantes de la UCCAEP los que en su representación realicen las observaciones y realicen sus coordinaciones internas. No podríamos estar negociando fuera de este órgano, pues en ese caso debíamos hacerlo con los demás sectores y eso debe suceder en este espacio de deliberación.

ACUERDO Nº 2476-2015: Una vez conocidas las observaciones de la Cámara de la Construcción y posición y propuestas por parte de la Comisión elaboradora del Reglamento por parte de la Secretaría Técnica del CSO, se aprueba la propuesta final del Reglamento para la Prevención de la Silicosis en los Centros de Trabajo. Se delega en el Director Ejecutivo su trámite de firma por parte de los señores Ministros de Salud y Trabajo y envió al Despacho del señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social para su trámite ante Leyes y Decretos para la firma del señor Presidente. Firme y Unánime.

6.2.3 Informe de Control de Acuerdos

SESIÓN JD N° 1807-2014	ACUERDO 2101-21014: Se traslada el retomar el tema de la modificación del artículo 292 y analizar la modificación al título IV del Código de Trabajo para la próxima sesión.	Pendiente de presentación de una Propuesta.
SESIÓN JD N° 1822-2014 del 06 de agosto del 2014	ACUERDO N° 2163-2014: Se aprueba por unanimidad y en firme la Política Nacional de Salud Ocupacional.	Recibido de Leyes y Decretos y en proceso de Publicación en el Diario oficial la Gaceta.
	ACUERDO N° 2164-2014: Se aprueba por unanimidad y en firme delegar en el Director Ejecutivo realizar el trámite necesario para la firma final del Decreto de la Política Nacional de Salud Ocupacional.	
SESIÓN JD N° 1829-2014 del 24 de setiembre del 2014	ACUERDO N° 2199-2014: Realizar una construcción de cuatrocientos metros cuadrados de las oficinas del Consejo de Salud Ocupacional, en sus terreno ubicado en el Barrio Francisco peralta, a nivel de acera, con previstas para un segundo piso, que contemple lo previsto en la Ley 7.600, salas para capacitación, espacio de trabajo de los funcionarios, sala de reuniones del Consejo, oficina del Director, baños para funcionarios como para público, cocina, cochera, sala de recepción, espacio para parqueo, lo cual debe estar contemplado en el cartel de licitación. Acuerdo por unanimidad y en firme.	Enviado a proveeduría la solicitud de inicio del proceso de la licitación.
SESIÓN JD N° 1837-2014 del 19 de noviembre del 2014	ACUERDO N° 2243-2014: Se aprueba declarar los Bloqueadores Solares como parte del equipo personal de los trabajadores. Unánimemente.	La Secretaría Técnica tiene en estudio el análisis de la normativa legal que procede, para ser presentada al CSO.
SESIÓN JD N° 1841-2014 del 10 de diciembre del 2014	ACUERDO N° 2265-2014: Se da por aprobado el Reglamento para la prevención de la Silicosis en los Centros de Trabajo, con las modificaciones establecidas y se le delega al Director Ejecutivo realizar los trámites correspondientes para el trámite y Firma del Decreto Ejecutivo. Firme y Unánime.	Se encuentra en análisis para ser vistas algunas observaciones el 10 de diciembre 2015
SESIÓN JD N° 1842-2014 del 15 de diciembre del 2014	ACUERDO N° 2273-2014: Se acuerda, solicitar al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, realizar las gestiones pertinentes de tal manera que se reforme el artículo 34 del Reglamento General del CONESUP, de tal forma que por no proceder lo solicitado al administrado y ponerse a derecho, proponiéndose que el citado artículo pueda quedar de la siguiente forma: "Para autorizar el funcionamiento de las instalaciones de las universidades privadas que así lo soliciten, el representante Judicial y Extrajudicial debe aportar el respectivo permiso de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud y un Estudio de Salud Ocupacional sobre el cumplimiento de la normativa que regula esta materia. Para velar por lo antes dicho, le corresponderá a la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, garantizar que se cumple con dicha normativa en Salud Ocupacional.".	Se sostuvo una reunión con el Director Ejecutivo del CONESUP donde se le comunicó y sobre el tema nos hace ver la problemática de control de la Universidades que no cumplen y que en el tanto el CSO no realice los estudios, el CONESUP no podría otorgar permisos, provocándose un problema interno, pues mientras este en el Decreto la disposición, la pueden dejar de solicitar. Se está preparando una propuesta para abordar este tema, mediante la solicitud previa de estudios por parte de profesionales.
SESIÓN JD N° 1843-2014 del 17 de diciembre del 2014	ACUERDO N° 2277-2014: Se da por aprobado el Proyecto de Automatización de Oficinas y Comisiones de Salud Ocupacional por un monto de \$ 300.000.000 millones de colones y se delega en el Director Ejecutivo el trámite del proyecto ante el Instituto Nacional de Seguros, para ser financiado con los recursos del Consejo de la Reserva de Reparto. Firme y Unánime.	Elaborado los Términos de Referencia. Se está incorporando algunos detalles en coordinación con Informática del MTSS y Proveeduría. Esta sería una licitación pública que sería iniciada en enero del 2016 una vez recibido aprobado el Presupuesto 2016.

<p>SESIÓN JD Nº 1844-2015 del 07 de enero del 2015</p>	<p>ACUERDO Nº 2281-2015: Se le solicita a la Dirección Ejecutiva realizar una investigación respecto de estado de la situación de la enseñanza de la Salud Ocupacional en el Sistema de Educación Primaria y Secundaria Costarricense y presentarlo ante este Consejo. Unánime.</p>	<p>Se encuentra en un proceso de trabajo con el Ministerio de Educación</p>
<p>SESIÓN JD Nº 1846-2015 del 21 de enero del 2015</p>	<p>ACUERDO Nº 2291-2015: Una vez visto y analizado el Criterio DMSHO-AA-003-2015, suscrito por la Licda. Elizabeth Chinchilla Vargas, del Área de Agricultura, Departamento de Medicina, Higiene y Seguridad Ambiental, del Consejo de Salud Ocupacional, esta Junta Directiva lo aprueba, estableciendo que 1. Para que sea un procedimiento uniforme al momento de calcular la superficie de los locales y cumplir con los dos metros cuadrados libres para cada trabajador que establece el artículo 14 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del trabajo: Se debe considerar que del espacio total en m², se descontaran los espacios ocupados por equipos de trabajo y materiales, con este cálculo se obtiene una estimación del espacio libre con respecto a los trabajadores, el cual se divide entre 2m² y se obtiene el número de trabajadores permitidos en ese local. 2. Al momento de evaluar que el puesto de trabajo ofrece comodidad y seguridad según el artículo 17 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, se deben considerar los siguientes principios de ergonomía: Altura de la cabeza: Debe haber espacio suficiente para que quepan los trabajadores más altos. Los objetos que haya que contemplar deben estar a la altura de los ojos o un poco más abajo porque la gente tiende a mirar algo hacia abajo. Altura de los hombros: Los paneles de control deben estar situados entre los hombros y la cintura. Hay que evitar colocar por encima de los hombros objetos o controles que se utilicen a menudo. Alcance de los brazos: Los objetos deben estar situados lo más cerca posible al alcance del brazo para evitar tener que extender demasiado los brazos para alcanzarlos o sacarlos. Hay que colocar los objetos necesarios para trabajar de manera que el trabajador más alto no tenga que encorvarse para alcanzarlos. Hay que mantener los materiales y herramientas de uso frecuente cerca del cuerpo y frente a él. Altura del codo Hay que ajustar la superficie de trabajo para que esté a la altura del codo o algo inferior para la mayoría de las tareas generales. Altura de la mano Hay que cuidar de que los objetos que haya que levantar estén a una altura situada entre la mano y los hombros. Longitud de las piernas Hay que ajustar la altura del asiento a la longitud de las piernas y a la altura de la superficie de trabajo. Hay que dejar espacio para poder estirar las piernas, con sitio suficiente para unas piernas largas. Hay que facilitar un reposapiés ajustable para los pies, para que las piernas no cuelguen y el trabajador pueda cambiar de posición el cuerpo. Tamaño de las manos Las asas, las agarraderas y los mangos deben ajustarse a las manos. Hacen falta asas pequeñas para manos pequeñas y mayores para manos mayores. Hay que dejar espacio de trabajo bastante para las manos más grandes. Tamaño del cuerpo Hay que dejar espacio suficiente en el puesto de trabajo para los trabajadores de mayor tamaño.</p>	<p>Elaborándose la propuesta normativa</p>

SESIÓN JD N° 1846-2015 del 21 de enero del 2015	ACUERDO N° 2292-2015: Una vez visto y analizado el tema, se delega en la Dirección Ejecutiva constituir una Comisión Interinstitucional para actualizar el Estudio sobre el Cáncer de Piel y presentarlo a este órgano a la mayor brevedad posible. Acuerdo Unánime	Se designó a doña Marielos Morales para liderar el proceso y elaborar una propuesta de Reglamento.
SESIÓN JD N° 1850-2015 del 11 de febrero del 2015	ACUERDO N° 2306-2015: Se aprueba el Reglamento Interno sobre uso de los vehículos del Consejo de Salud Ocupacional. Se autoriza a la Dirección Ejecutiva, realizar las gestiones correspondientes para el trámite del Decreto Ejecutivo del presente Reglamento. Firme y Unánime	Se encuentra en Leyes y Decretos
SESIÓN JD N° 1851-2015 del 18 de febrero del 2015	ACUERDO N° 2314-2015: Se aprueba solicitarle a la Dirección Ejecutiva elaborar un Reglamento General de Minas y presentarlo a este Consejo Directivo. Unánime	Se solicitó colaboración a la OISS para una Asesoría Técnica Internacional.
SESIÓN JD N° 1852-2015 del 23 de febrero del 2015	ACUERDO N° 2317-2014: Se acuerda, delegar en el Director Ejecutivo la elaboración del proyecto del Museo de los Niños, a partir de una estrategia de transversalidad, sin descartar la opción de un proyecto de inclusión. Firme y Unánime.	Se inició el proceso de reuniones de trabajo entre funcionarios de la Secretaría Técnica del CSO y del Museo de los Niños. Se tiene acuerdo para que el Consejo sesiones el 13 de enero en el Museo de los Niños.
SESIÓN JD N° 1856-2015 del 18 de marzo del 2015	ACUERDO N° 2338-2015: Se aprueba que un plazo no mayor a seis meses la Dirección Ejecutiva en coordinación con Patricia Mora Quirós, representante del INS ante este Consejo, desarrolle todo lo relativo a la temática de las estadísticas, que permita que se pueda cumplir con la meta de que la SUGESE emita la normativa de estadísticas de Riesgos del Trabajo. Firme y Unánime.	Se está trabajando con la SUGESE y el INS
SESIÓN JD N° 1864-2015 del 06 de mayo del 2015	ACUERDO N° 2366-2015: Se aprueba el Reglamento de Oficinas y Comisiones de Salud Ocupacional y se le instruye a la Dirección Ejecutiva proceder con el envío de la propuesta de Decreto a la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y seguridad Social para su revisión y posterior remisión al Despacho del señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social para la respectiva firmas. Acuerdo Unánime.	Se encuentra en Leyes y Decretos
SESIÓN JD N° 1865-2015 del 13 de mayo del 2015	ACUERDO N° 2371-2015: Se aprueba encomendarle al Director Ejecutivo, iniciar el proceso para la elaboración de una propuesta de Reglamento sobre el Mobbing en el mundo del Trabajo. Firme y Unánime.	Se creó una Comisión en la Secretaría Técnica, que está trabajando en la temática. En la actualidad se han estado realizando diferentes reuniones de trabajo.
SESIÓN JD N° 1867-2015 del 27 de mayo del 2015	ACUERDO N° 2377-2015: Se aprueba instruir a la Dirección Ejecutiva, para que se consulte a Servicios de Custodia de los principales Bancos Públicos Nacionales o privados, que brindan el servicio bajo parámetros de adecuada calidad, y evaluar con base a las observaciones realizadas, presentar nuevamente la propuesta. Unánime.	Se está trabajando en la propuesta para ser nuevamente presentada al Consejo
SESIÓN JD N° 1876-2015 del 10 de setiembre del 2015	ACUERDO N° 2422-2015: Se conoce y aprueba la propuesta para establecer la cuarta semana del mes de abril de cada año, como la Semana de la Salud Ocupacional, en el marco del Día Mundial de la Seguridad y la Salud en el Trabajo y se delega en la Dirección Ejecutiva, el trámite de la propuesta de decreto ante el señor Ministro de Trabajo y Seguridad. Firme y Unánime.	Fue recibido el Decreto de Leyes y Decretos y se está en el proceso de presentar a la Imprenta Nacional para su trámite de Publicación.

SESIÓN JD N° 1877-2015 del 16 de setiembre del 2015	ACUERDO N° 2425-2015: Se aprueba la contratación de INTECO, para la actualización de 64 normas de Salud, conforme a las normas revisadas y conocidas. Firme y Unánime.	Se incluyó en el Presupuesto 2016 y se está tramitando solicitud de contratación este año por 16 Normas de las 64
SESIÓN JD N° 1879-2015 del 7 de octubre del 2015	Acuerdo 2434: Se aprueba Reforma del artículo 24 e inclusión de un nuevo artículo 24 bis) al Reglamento de la Ley N.6727 del 9 de marzo de 1982 vigente, Decreto Ejecutivo N. 13466-TSS del 24 de marzo de 1982 y se envía a Consulta Pública por 10 días hábiles a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial la Gaceta, para que los sectores interesados (tanto público como privado) y público en general realicen observaciones. Se encomienda al Director Ejecutivo el trámite correspondiente para su publicación. Firme y unánime.	El 30 de noviembre culminó la Consulta Pública. Nos encontramos recopilando las observaciones para ser presentadas al Consejo el 10 de diciembre.
SESIÓN JD N° 1880-2015 del 14 de octubre del 2015	ACUERDO N° 2438-2015: Se aprueba delegar en el señor Director Ejecutivo, convocar a una sesión del Consejo a los personeros del IRET de la Universidad Nacional, con la finalidad de que nos expongan sus esfuerzos de investigación del uso del plaguicida del Glifosato. Unánime	Pendiente, pues para la fecha programada, por un imprevisto por parte del representante del IRET, no fue posible presentarse.
SESIÓN JD N° 1881-2015 del 21 de octubre del 2015	ACUERDO N° 2446-2015: Se aprueba solicitarle al Director Ejecutivo, la organización de una jornada de análisis, con el objetivo de explicar el alcance adecuado del abordaje e implementación del Reglamento de Estrés Térmico por Calor. Unánime.	Se realizó la actividad con el sector de profesionales de Salud ocupacional con una asistencia de 30 personas. Se realizó la actividad con representantes de las instituciones públicas, con la participación del Ministerio de Salud, Agricultura, INS y la Secretaría Técnica. Se tiene programado para el 8 de diciembre la actividad con el sector académico. La actividad con el sector sindical y empresarial se traslada para enero del 2016
SESIÓN JD N° 1883-2015 del 05 de noviembre del 2015	ACUERDO N° 2453-2015: Se aprueba el Convenio de Cooperación entre el Consejo de Salud Ocupacional y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), para el desarrollo e implementación del Plan de Acción de la Política Nacional de Salud Ocupacional (PREVENSO 7.5), aprobándose la firma del Convenio y delegando su trámite al Director Ejecutivo. Unánime.	Firmado por parte del señor Ministro. Pendiente de Firma por parte de la Directora de la OISS
SESIÓN JD N° 1885-2015 del 18 de noviembre del 2015	ACUERDO N° 2460-2015: Se aprueba comunicar a la Dirección de Asuntos Solidarios del INS, que no es competencia del Consejo de Salud Ocupacional, la solicitud planteada por la Unión Nacional de Técnicos Profesionales de Tránsito (UNATEPROT). Se autoriza al Director Ejecutivo comunicar el presente acuerdo. Firme y Unánime.	Comunicado
SESIÓN JD N° 1886-2015 del 23 de noviembre del 2015	ACUERDO N° 2465-2015: Se aprueba que el miércoles 10 de diciembre se presente a este Consejo una propuesta por parte de la Secretaría Técnica de una propuesta y/o análisis que contemple las observaciones realizadas por parte de la Cámara de la Construcción. Unánime.	En Tramite

SESIÓN JD N° 1886-2015 del 23 de noviembre del 2015	ACUERDO N° 2466-2015: Se aprueba designar en el Director Ejecutivo, para que en coordinación con la Doctora Patricia Redondo Escalante, se prepare y agende en una sesión del Consejo, el análisis y discusión del tema de los riesgos Psicosociales como un riesgo laboral en Costa Rica. Unánime.	Pendiente de agendar
SESIÓN JD N° 1887-2015 del 02 de diciembre del 2015	ACUERDO N° 2469-2015: Se aprueba el pago de \$2.910,00 dólares, que correspondiente a ₡1.572.593,10 colones para el pago a la empresa Electromédica, S.A., por la Calibración de cinco Equipos de Medición. Unánime.	Pendiente de recibir activos
SESIÓN JD N° 1887-2015 del 02 de diciembre del 2015	ACUERDO N° 2470-2015: Se aprueba el pago de \$6.712,00 dólares, que correspondiente a ₡3.615.821,52 colones para el pago a la empresa Alfatec, por la adquisición de 4 Equipos de Cómputo de Escritorio. Unánime.	Pendiente de recibir bienes
SESIÓN JD N° 1887-2015 del 02 de diciembre del 2015	ACUERDO N° 2471-2015: Se aprueba el pago de \$3.765,00 dólares, que correspondiente a ₡2.027.979,60 colones para el pago a la empresa Sistemas Convergentes, por la adquisición de 3 Equipos de Cómputo Portátil. Unánime.	Pendiente de recibir bienes
SESIÓN JD N° 1887-2015 del 02 de diciembre del 2015	ACUERDO N° 2472-2015: Se aprueba el pago de ₡1.375.653,60 colones para el pago a la empresa Proveedores de Seguridad Industrial H. A. S.A., por la adquisición de Equipos de Protección Personal. Unánime.	Pendiente de recibir bienes

6.3 Asuntos de los Directores

No hay

7. Informes de las Comisiones

No hay

8. Asuntos Financieros

No hay

9. Mociones y sugerencias

Walter Castro Mora: Propongo que la próxima sesión del Consejo, que corresponde al próximo miércoles 16 de diciembre se realice en la empresa VICESA. Ya tenemos algunos años en que la última sesión la realizamos en este lugar y de paso aprovechamos para compartir.

ACUERDO N° 2477-2015: Ralizar la sesión ordinaria del Consejo de Salud Ocupacional correspondiente al próximo miércoles 16 de diciembre, en la empresa VICESA a partir de las 4:30pm. Firme y Unánime.

10. Asuntos varios

No hay

11. Cierre de la sesión. Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión ordinaria N°1888-2015 del miércoles 09 de diciembre de 2015, al ser las diecinueve horas y diez minutos.

Fernando Llorca Castro
Presidente a.i

Hernán Solano Venegas
Secretario